Actividad 2.2. Ensayo.

**LA SECRETARIA DE SERVICIOS LEGALES Y DEFENSORIA PÚBLICA.**

Pocos tratadistas han analizado de manera profunda la defensa, la mayoría de ellos se han preocupado más por hablar extensamente del Ministerio Publico o de la jurisdicción, pero solo de forma ligera hacen aproximaciones sobre la defensa.

Quienes tratan el tema, abordan la defensa penal sólo desde el punto de vista teórico, dejando atrás la cuestión práctica de esta; para el caso de la Defensoría Pública su situación resulta aún más preocupante, al ser olvidada y menospreciada, pero sobre todo, al ser objeto de la inercia, ha provocado la existencia de precarias investigaciones desde el punto de vista teórico- práctico, sin ofrecer a ella los cambios que necesita.

En México la Defensoría Pública ejerce sus funciones a través de la federación, así como de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal; a la primera de ellas se denominada Defensoría Pública Federal, le compete dar asesorías a personas que lo soliciten, cuyos asuntos sean regidos bajo la esfera de leyes federales; la segunda de ellas, que puede denominarse en general por sus características, Defensoría Pública del Fuero Común (es menester tomar en cuenta que cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal que integran el pacto federal, le han asignado un nombre en específico a esta Defensoría) le compete la asesoría de las personas que solicitan su intervención en asuntos que son regidos bajo leyes locales.

Dentro de los antecedentes que se reconocen respecto al nacimiento de una dependencia que se encargue de la protección de los derechos de las personas, se encuentra precisamente que en el año de 1847 el licenciado Ponciano Arriaga Leija diputado del congreso local del Estado de San Luis Potosí logro la aprobación en fecha 5 de Marzo de la Ley para el Establecimiento de la Procuraduría de los Pobres.

Diez años después de la aprobación de la antes citada Ley, el mismo Jurista Ponciano Arriaga actuó como Diputado propietario del Congreso del Estado de Puebla y junto con los ilustrados José María Lafragua y Guillermo Prieto, fueron nombrados para integrar la comisión que debería de presentar el proyecto de la Constitución Federal de 1857, donde se consagro por primera vez el derechos de defensa en el articulo 20.

Sus ideas permearon para el Estado de Puebla y es en el año 1880, cuando el Código de Procedimientos Civiles para la el Estado contempla paro primera vez en el artículo 220 la posibilidad de que a los abogado en virtud de su promesa que hacen como profesionales, se les obligue a defender a los pobres, además de establecer en el artículo 2235 que el defensor de los pobres sea de oficio en las casaciones.

El 12 de julio de 1926, se promulga en el Estado la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado de Puebla, normatividad que por vez primera y de forma expresa regula una institución que fue denominada como “Defensores de pobres”, con el mismo nombre fue refrendada años más tarde en la Ley Orgánica del Departamento Judicial de del Estado de Puebla en mayo de 1935, , de igual forma en la diversa Ley del 20 de agosto de 1943, cuando la ley reconoce la re denomina a los funcionarios “Auxiliares de la Administración de la Justicia” llamándolos “Defensores de oficio” , cuyo nombramiento lo hacían de forma regular los Magistrados Estatales, reunidos en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Puebla.

En esta normatividad se contemplaba para la capital contar con tres defensores de oficio, el primero que ejercia sus funciones en las salas que integraban el Tribunal de Apelación y los segundos ubicados en los juzgados civil y de defensa social.

Es hasta el 28 de febrero de 1957, cuando se publica la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Puebla, la cual estableció que los defensores de oficio del Estado pasaran a formar parte dependiente del Ejecutivo del Estado, situación que para su época represento un avance en la normatividad y en retroceso de facto, pues esta figura se convirtió en voz del licenciado Lerin Valenzuela en un instrumento decorativo al cumplir a medias con su objetivo.

Para el 9 de octubre de 1981, siendo gobernador el licenciado Manuel Bartlett Día, la ley anterior se abroga por la Ley de la Procuraduría del Ciudadano, institución que estuvo vigente hasta el año 2011. La abrogada Ley de la Procuraduría del Ciudadano, constaba de 34 artículos, en la misma, se señalaba que la Procuraduría del Ciudadano era una dependencia del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto era la prestación del servicio de asesoría, patrocinio, orientación y gestión legal gratuita a favor de quienes por su condición jurídica o social, la ley les otorga especial protección, lo solicitasen o carezcan de recursos económicos que les impide la contratación de los servicios de un abogado particular para la tramitación de sus juicios.

Para agosto de 1998, se pública el Reglamento de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano, el cual establece los órganos administrativos y los lineamientos para otorgar el servicio.

Tras el cambio de gobierno y la entrada del nuevo ejecutivo, con fecha 11 febrero del 2011 es publicada la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el artículo 17, fracción XIII del citado ordenamiento jurídico, contempla la creación de una nueva Secretaria de Estado denominada “Secretaría de servicios legales y defensoría pública” elevando a rango de secretaría de Estado a la institución de la Defensoría Pública, absorbiendo las funciones de la Procuraduría del Ciudadano y desapareciendo esta última.

Sin embargo al desaparecer a la Procuraduría del Ciudadano y debido a la nueva forma en que fue regulada la Defensoría Pública local esta se dejó en un abismo al mezclar dentro de una Secretaria dos funciones con objetivos distintos: la primera, la Consejería Jurídica del Estado, brinda asesoría jurídica al ejecutivo del Estado y la segunda, Servicios Legales, brindar asesoría jurídica a los gobernados, por lo que puede observarse que esta reforma pese a ser de avanzada dejo en un segundo plano la defensa de los gobernados.

El problema radica en dos aspectos importantes: la desatención por parte del gobierno estatal al considerar a la Defensoría Pública como una secretaría de Estado, en donde los intereses que representa son contrapuestos; irónicamente por un lado representa los interés del ejecutivo mientras que por el otro representa los intereses de los gobernados que han requerido de sus servicios; intereses que por su propia naturaleza resultan incompatibles, el claro ejemplo se puede referir en materia penal, donde el Estado a través del Ministerio Público es quien acusa y es el mismo Estado a través de la Defensoría Pública el que defiende.

Para el 11 de mayo del 2012, se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y da origen al establecimiento de las facultades de la Secretaria de Servicios Legales y la Defensoría Pública, sin embargo de las 36 fracciones que lo componen tan solo siete establecen los asuntos en materia de Defensoría Pública.

Dentro de sus funciones destacan:

a) Otorgar asistencia jurídica en forma gratuita, a las personas que carezcan de recursos económicos, que tengan notorio atraso intelectual y aquéllas que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección, frente a las que se encuentren en la situación contraria;

b) Procurar la especial atención respecto del servicio señalado en las fracciones que anteceden, a favor de los campesinos y pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, a través de traductores o intérpretes en los casos en que por su origen sea necesario;

c) Recabar, a través de los defensores públicos que por su adscripción estén encargados de la asistencia jurídica gratuita que le compete, la información necesaria para su eficaz prestación;

d) Coadyuvar con las instituciones competentes, en el ámbito de sus atribuciones, para la correcta aplicación de las disposiciones y medidas legales protectoras de la familia, la mujer y la niñez;

e) Intervenir en el ámbito jurídico, en los asuntos de interés social y colectivo, que le sean encomendados por el Gobernador del Estado;

f) Coordinar su actuación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás instancias, para el ejercicio de sus funciones; y,

g) Procurar el avenimiento de las partes en conflictos legales de naturaleza privada o de familia, promoviendo la integración de sus miembros;

Otorga servicios gratuitos en las materias: penal, civil, familiar, mercantil; para acceder a sus servicios en las materias que no son penal, se requiere acudir a las oficinas centrales.

Sin embrago pese a los esfuerzos realizado por los diversos gobiernos, esta institución se caracteriza en la actualidad por gozar de estructuras deficientes, falta de autonomía y sobre todo carencia de recursos económicos que impiden seleccionar a profesionales del derecho debidamente capacitados que dediquen todo su tiempo a la prestación de servicios gratuitos de defensa y asesoría jurídica.

A la fecha de la redacción del trabajo, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado trabajo en una reforma que vuelva a separar las dos instituciones antagónicas mencionadas, no se sabe con exactitud bajo que lineamientos se presentara dicha reforma, pero se espera que muchas de las características deficientes de esta institución cambien al reconocerle autonomía y estableciendo principios rectores de la misma, que la orienten a un mejor desarrollo.

**FUENTES DE CONSULTA.**

**Bibliografía.**

1. Caballero Ochoa, José Luis*, Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 30, 2000
2. Esquinca Muñoa, Cesar, *La Defensoría Pública Federal,* México, Ed. Porrúa, 2003.
3. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Las Defensorías de Oficio en México, México, Ed. Porrúa, 2006.
4. Lerín Valenzuela, Jorge, *Reflexiones en torno a la Defensoría de Oficio, elevada a Procuraduría del Ciudadano,* México,

**Lexigrafía.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
3. Ley Orgánica de la Administración Püblica del Estado de Puebla